

LEY 166 DE 1959

(Diciembre 30)

por la cual se crea una Escuela Normal Superior para el servicio de la costa del Pacífico.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º A partir del próximo año lectivo que desarrolla la educación en el Departamento del Valle del Cauca, créase una Escuela Normal Superior para Señoritas, en la ciudad de Buenaventura, que llevará el nombre de "Juan Ladrilleros", en homenaje a la memoria del ejecutor de la fundación de dicha ciudad.

ARTICULO 2º Mientras se procede a la construcción del edificio propio para dicha Escuela, obra para cuya ejecución se autoriza ampliamente al Gobierno, éste procederá a tomar en arrendamiento la edificación que para servicio educacionista ha construido el Vicariato Apostólico en el barrio "Cubarádó" de dicha ciudad, o cualquier otra que a su juicio reúna las condiciones para la prestación de este servicio.

ARTICULO 3º El Ministerio de Educación dictará las providencias que conduzcan al oportuno funcionamiento de la escuela así creada, tomando las sumas requeridas de las apropiaciones globales que para dotación, personal, etc., se incluyan en los presupuestos de ese Ministerio, quedando facultado el Gobierno para hacer las operaciones presupuestales que sean necesarias en caso de resultar insuficientes las partidas contempladas en la Ley de Apropiaciones.

ARTICULO 4º En los Presupuestos de 1961 y 1962, se incluirán necesariamente sendas partidas de \$ 500.000.00 para la construcción del edificio cuya ejecución se ordena en el artículo segundo de esta Ley, y en caso de omitirlas el Gobierno podrá hacer traslados o abrir los créditos necesarios a su cumplimiento.

PARAGRAFO. Dentro de la zona de propiedad nacional, bien en la isla de Cascajal, en los terrenos que sean rescatados del mar, o en la zona continental inmediata a dicha isla, el Gobierno reservará el terreno que las conveniencias indiquen para la construcción del edificio a que este artículo se refiere.

ARTICULO 5º Para estimular el funcionamiento de la materia así establecida, créanse cuarenta y dos becas para estudiantes que rigen naturales de Buenaventura y veinte aspirantes de otras regiones del litoral del Pacífico.

ARTICULO 6º La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 4 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara,

JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario del Senado,

Daniel Lorza Roldán

El Subsecretario de Cámara,

Alvaro Ayala M.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Educación Nacional,

Abel Naranjo Villegas

LEY 167 DE 1959

(Diciembre 30)

por la cual se crea una Escuela Técnica en la ciudad de Barrancabermeja.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Créase una Escuela de Enseñanza Técnica Industrial, primaria y secundaria, en la ciudad de Barrancabermeja.

ARTICULO 2º La Escuela que se crea por medio de la presente Ley, estará organizada de acuerdo con el tipo C) del Decreto número 281 de febrero 14 de 1941.

ARTICULO 3º La Nación procederá a adquirir los terrenos, a construir las edificaciones y a disponer la dotación que se requiere para el funcionamiento de este instituto.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,

GERARDO A. JURADO E.

El Presidente de la Cámara,

BERNARDO RAMIREZ ARISTIZABAL

El Secretario del Senado,

Daniel Lorza Roldán

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Educación Nacional,

Abel Naranjo Villegas

LEY 168 DE 1959

(Diciembre 30)

por la cual se crean dos Escuelas Normales en el Departamento de Caldas.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Créanse las Escuelas Normales de Señoritas y Varones, con sede en Calarcá y Armenia, respectivamente.

ARTICULO 2º El Ministerio de Educación queda facultado para dictar las medidas necesarias y arbitrar los recursos procediendo a incluir en la vigencia próxima y sucesivas dentro de su Presupuesto global, las partidas que se requieran y juzgue indispensables, para la fundación y funcionamiento de las Escuelas Normales que se crean.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,

GERARDO A. JURADO E.

El Presidente de la Cámara,

BERNARDO RAMIREZ ARISTIZABAL

El Secretario del Senado,

Daniel Lorza Roldán

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Educación Nacional,

Abel Naranjo Villegas

LEY 169 DE 1959

(Diciembre 30)

por la cual se ordena la construcción de las Centrales Hidroeléctricas del río Nevado, en el Departamento de Boyacá, y se dispone la apropiación de una partida en el Presupuesto Nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación procederá, una vez sancionada esta Ley, por conducto del Instituto de Aguas y Fomento Eléctrico, a continuar y terminar los estudios hidrológicos del río Nevado, en el Departamento de Boyacá, con el objeto de que dicho Instituto construya y dé al servicio una gran Central Hidroeléctrica, formada por las diversas instalaciones escalonadas que se harán en "Panqueba", "El Espino", "Plan de Burros" y "Puente Morrocoy".

ARTICULO 2º Autorízase al Gobierno Nacional para que por conducto del Instituto de Aguas y Fomento Eléctrico, acometa la obra por su cuenta, o para formar una sociedad o cooperativa entre la Nación, el Instituto, los Departamentos de Boyacá y Santander y los Municipios de las Provincias de Gutiérrez y García Rovira, para la construcción y explotación de la gran Central Hidroeléctrica del río Nevado, Central que debe ser incluida en el Plan de Electrificación Nacional.

ARTICULO 3º El aporte nacional a la sociedad o cooperativas que se establezcan de conformidad con el artículo anterior, no será inferior al 25 % del costo total de las obras, y será entregado a la empresa, sociedad o cooperativa, en las vigencias fiscales de 1960, 1961 y 1962, para lo cual hará las apropiaciones correspondientes en los proyectos de Presupuesto que presente al Congreso Nacional. En caso de no hacer tales apropiaciones, el Gobierno queda facultado para hacer los traslados y abrir los créditos adicionales dentro de los Presupuestos de las mencionadas vigencias.

ARTICULO 4º En el Presupuesto de la próxima vigencia se apropiará la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), que será entregada al Instituto de Aguas y Fomento Eléctrico para aplicarlos a la terminación de los estudios e iniciación de los trabajos a que se refiere esta Ley, o caso de no ser esto posible, queda el Gobierno con las mismas facultades para trasladar o abrir créditos de que trata la parte final del artículo anterior.

ARTICULO 5º La destinación hecha por el artículo 4º de la presente Ley, podrá tomarla el Gobierno de la apropiación del Capítulo 337, artículo 3397 del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1960, de conformidad con el artículo 18 del Decreto extraordinario 1368 de 1957.

ARTICULO 6º Si fuere posible la formación de la sociedad o cooperativa de que trata el artículo 2º, los anticipos que haya hecho la Nación se tendrán en cuenta como aporte de ésta o del Instituto de Aguas y Fomento Eléctrico.

ARTICULO 7º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara,

JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario de la Cámara,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Fomento,

Rodrigo Illorente Martínez